



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO, promovida por CARMEN MELANIA VILORIA VARGAS por medio de apoderado judicial en contra de EUDINES DEL SOCORRO FONTALVO FONTALVO, informándole que nos correspondió por reparto ordinario y está pendiente para resolver. Provea. Soledad, abril 6 de 2022.

Secretario.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: NULIDAD DE CONTRATO

DEMANDANTE : CARMEN MELANIA VILORIA VARGAS

DEMANDADO: EUDINES DEL SOCORRO FONTALVO FONTALVO

RADICACION : 2022-00121-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se presentó demanda VERBAL de nulidad de contrato ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Octavo Civil Municipal Oral de dicha ciudad, el cual, a través de auto adiado 16 de diciembre de 2020, resolvió rechazar la demanda por competencia en atención al domicilio de la demandada, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela Atlántico.

Esa célula judicial en providencia del 14 de febrero de 2022, rechaza la demanda por falta de competencia, indicando que si bien, el conflicto, se funda en el incumplimiento de un contrato aparentemente civil, en el fondo, el asunto se centra netamente en el incumplimiento en el pago de las mesadas pensionales por reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, considerando que es de materia laboral y que es del resorte exclusivo de la especialidad laboral y de la seguridad social, según el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo.

Revisada la norma procesal en la que el Juez Municipal de Palmar de Varela soporta su decisión, y el sustento fáctico que sirve de soporte a las pretensiones, se observa que la norma invocada por el Juzgado de procedencia no indica que los procesos de naturaleza verbales, como son la nulidad de contrato, deba ser dirimida por esta en razón de la competencia, pues si bien lo pretendido en la presente demanda, tuvo su génesis en una controversia de sustitución pensional, ello conllevó a la celebración de un contrato civil entre personas naturales, contrato que se dice incumplido por una de las contratantes. Se pretende por ello, que se declare la nulidad del contrato civil, contenido en la escritura pública No. 2022 del 8 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Barranquilla Atlántico.

Es decir, que el derrotero que fija la ruta procesal a seguir y el área del derecho que la regula está dada por la pretensión y las normas sustanciales que le dieron vida al convenio. En este orden, la pretensión va encaminada a la cancelación de dicha escritura, la condena al demandado a pagar el valor de los frutos civiles y naturales producidos por el capital, así como los perjuicios sufridos en virtud del incumplimiento de dicho contrato; independiente de cuál fue la causa que le dio origen, por lo tanto, su naturaleza no es de orden laboral, pues el fondo del asunto no se busca como pretensión el reconocimiento de mesadas pensionales como así lo consideró el Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, sino la declaración de nulidad de un contrato civil dado su incumplimiento y el pago de frutos y perjuicios, que derivan del convenio con ocasión del mutuo acuerdo entre las contratantes, cuyo derecho pensional se resolvió entre ellas, lo que motivó o conllevó a la celebración del

contrato cuya nulidad hoy deprecia la actora y cuya cuantía fue estimada por la demandante en la suma de Ciento Diez Millones de Pesos M/L (\$110.000.000,00). Ahora bien, si se estimare que hay pretensiones del orden civil y otras de orden laboral que no puedan tramitarse bajo una misma cuerda procesal, corresponde al Juez dirigir este tema al interior del juicio correspondiente acorde con las normas que regulen la materia.

Así las cosas según lo establecido en el artículo 18 numeral 1º ibídem, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Palmar de Varela - Atlántico, atendiendo que la norma en comento dispuso, que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer en primera instancia, entre otros, "de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo lo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

En consecuencia, se dispondrá la devolución de la demanda por falta de competencia y la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela para su conocimiento, en razón de la cuantía y que la demandada reside en ese Municipio.

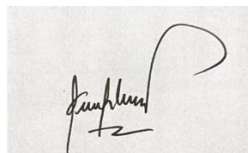
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia por falta de competencia, promovida por CARMEN MELANIA VILORIA VARGAS por medio de apoderado judicial en contra de EUDINES DEL SOCORRO FONTALVO FONTALVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda del epígrafe al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - (Atlántico), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6317971cdd65f932b5c24d0f325be5af554fd70a83e7f1909618fe4ef43ac2c1**

Documento generado en 07/04/2022 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>